



ARTICULO

Revista Derecho - Año 2 edición 1 25 - 36

Web: <http://www.revistaderecho.pe> - E-mail: editorial@revistaderecho.pe
ISSN 2313-6944 - Enero- Julio 2015



EL CONCEPTO DE OBLIGACION: COMO SITUACION JURIDICA

*Juan Carlos Mendizábal Gallegos**

** Docente Ordinario de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, en la cátedra de Teoría del Derecho, Derecho de las Personas y Derecho de Obligaciones.*

INFORMACIÓN DEL ARTICULO

Art. Recibido 03/03/15
Art. Aceptado 06/06/15
Publicado: 30/07/15

PALABRAS CLAVE:

- * Definición
- * obligación
- * relación jurídica
- * situación jurídica

ARTICLE INFO

Article Received 03/03/15
Article Accepted 06/06/15
Published:30/07/15

KEY WORDS:

- * Definition
- * Obligation
- * Legal relationships
- * Legal Situations

RESUMEN

El objeto del presente trabajo, es una exigencia académica que va unido siempre: uno primero, si la razón de existencia de las definiciones, es la necesidad de definir la obligación en el campo del derecho patrimonial, para reducir a los hechos generadores de obligación bajo un denominador común, que ayude a distinguir en qué supuestos nos encontramos frente a una obligación en el Derecho Privado; uno segundo, demostrar al lector, que el concepto de «obligación» contenida en el libro VI del Código Civil Peruano, deberá ser definido, bajo la denominación de las «situaciones jurídicas». Postura asumida por la doctrina peruana, a la que reconocemos una ventaja incuestionable, por considerar a la situación jurídica como supra concepto, respecto a la relaciones jurídicas.

El ámbito dentro del que se desarrolla la investigación es el de la dogmática jurídica.

THE OBLIGATION CONCEPT AS LEGAL SITUATION

ABSTRACT

The purpose of this work is an academic requirement that is always linked: First; if the reason for existence of the definitions, is the need to define the obligation in the field of hereditary rights, to reduce the acts of obligation under a common denominator, to help distinguish the assumptions that we are facing with an obligation in the Private Law. Secondly; to show the reader that the concept of «obligation» is contained in the Book VI of the Peruvian Civil Code, it should be defined under the name of «Legal Situations». The assumed position by the Peruvian Doctrine, which we recognize as an unquestionable advantage, To consider the Legal Situations as the concept above regarding legal relations.

The scope within which the research develops the investigation is of the legal dogmatic.

I. INTRODUCCIÓN

Una rama del Derecho, no es conocida, si no se estudia bajo su triple aspecto: filosófico, histórico y positivo. Las leyes de los hombres determinan los tres requisitos que hemos fijado, mediante la emisión de una norma jurídica como punto final para delimitar una institución jurídica, una categoría jurídica, etcétera. Las «obligaciones» no son definidas en nuestro Código Civil de 1984, bajo la concepción seguramente de la famosa sentencia del Digesto, debido al jurista romano Scaevola, según el cual, toda definición en el Derecho es peligrosa «*omnis definitio in iure civile periculosa est*», ello explica, que de querer precisar, que se entiende por «obligación», el legislador podría salirse del campo normativo dentro del cual debe mantenerse estrictamente. En esa misma postura Michele Giorgianni (Giorgianni, 1958, pág. 22) refiere: «*Definir las instituciones jurídicas debe, por el contrario, considerarse misión principal de la doctrina*».

Aun, cuando es de importancia el análisis del triple aspecto señalado anteriormente, escasa importancia ha merecido por parte de nuestra bibliografía nacional, a la hora de definir la «obligación» del Derecho Peruano, por cuanto se limitan únicamente bien a reproducir dos de las famosas definiciones de la obligación según el Derecho Romano; o bien, en su caso a enumerar conceptos de otros autores sin hacer un análisis serio del problema. Al respecto el problema se reduce a la siguiente interrogante, ¿De qué manera la «definición correcta de obligación» influye en el campo de los «derechos de obligaciones» a la hora de distinguirlos, cuando estemos en presencia de una situación diversa dentro del ordenamiento jurídico peruano?

Y, el objetivo de la presente investigación supone, plantear la definición de obligación y su importancia en el ordenamiento jurídico peruano. En este sentido, pensamos que el derecho no debe de ser entendido como un ente inmóvil sin movimiento, este trabajo debe ser entendido como un intento de descongelar la vida de la ley. Además requiere que sea tomada y de ninguna manera pueda considerarse como un producto final.

II. MATERIALES Y METODOS DE INVESTIGACION

Como refiere Emilio Betti (Betti, 1969, pág. 1) «*Respecto a la posición metodológica que el jurista debe adoptar cuando se propone el estudio de instituciones y relaciones previstas en el ordenamiento jurídico (...) la investigación científica debe puntualizarse sobre el problema practico*

que el derecho positivo, (...) ha resuelto mediante la adopción de normas que representan la solución de un conflicto de intereses considerados contrapuestos y comparativamente valorados en su entidad social.»

Por ello, el método de investigación a seguir, en el presente trabajo, es el de la dogmática jurídica, de allí que Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, 1989) explica «*uno de los objetivos principales de la teoría del derecho es constatar tres divergencias deónticas que afectan a tres discursos distintos sobre el derecho. La primera es la que se da entre justicia y validez, de interés para la filosofía política; la segunda se da entre validez y vigencia, de interés para la dogmática jurídica; y la tercera se da entre vigencia y eficacia, de interés para la sociología del derecho*». En ese sentido, la validez y vigencia de la norma jurídica, se pone en evidencia, al realizar el presente estudio. El fenómeno específico se detalla: la importancia de definir la obligación como situación jurídica, aunando a ello sus elementos constitutivos que la diferencian de los deberes jurídicos.

III. DISCUSION TEORICO

3.1. Noción de definición.

Como refiere Manuel Atienza (Atienza, 2013, pág. 50) «*existen diversas formas de entender las definiciones y diversos usos de las mismas (...)*». Son tantas y tan variadas las definiciones de «obligación» que las encontramos una por cada autor, además, siempre nos ha llamado la atención la siguiente afirmación ¡la ventaja de tener una definición, implica tener la idea clara de «obligaciones»!. Creo oportuno la necesidad de distinguir «concepto» de «definición», ambos vocablos aparecen siempre en la literatura jurídica a la hora de reproducir: una institución, una categoría jurídica, una posición jurídica etcétera. El concepto según el diccionario de la lengua española: «*es una idea que concibe o forma el entendimiento*»; me atrevo a decir, que el concepto llevada a la norma jurídica, convierte el concepto en definición, sin embargo, la definición, no es una cuestión pacífica en nuestra literatura jurídica, como veremos existen muchas posturas.

En cuanto al «Concepto» se suele distinguir entre «realismo verbal» y «convencionalismo», al respecto Carlos Santiago Nino (Nino, 2003, pág. 12) explica, «*Se piensa que los conceptos reflejan una presunta esencia de las cosas y que las palabras son vehículos de los conceptos. Esto supone que la relación entre los significados de la expresiones lingüísticas y la realidad consiste en una conexión necesaria que los hombres no pueden crear o cambiar sino sólo reconocer, detectando los aspectos*

esenciales de la realidad que deben ineludiblemente, estar recogidos en nuestros conceptos». Ello, denota aún la vigencia de la concepción platónica de relación necesaria entre el lenguaje y la realidad. A esta se le denomina «definición real», serán operaciones que permiten conectar palabras con realidad, con objetos físicos o no, es lo que Hermann Katorowicz citado por Nino lo denomina, «realismo verbal»; en tanto otro enfoque elaborado por los «filósofos analíticos», opone a esta primera, una concepción denominada «convencionalista» y refiere que: «los filósofos analíticos suponen que la relación entre el lenguaje que un sistema de símbolos y la realidad ha sido establecida arbitrariamente por los hombre y, aunque hay un acuerdo consuetudinario en nombrar a ciertas cosas con determinados símbolos nadie está constreñido, ni por razones lógicas, ni por factores empíricos a seguir los usos vigentes, pudiendo elegir cualquier símbolo para hacer referencia a cualquier clases de cosas y pudiendo formar las clases de cosas que les resulte convenientes». En el mismo sentido Manuel Atienza (Atienza, 2013, pág. 60) refiere «(...) Las definiciones, en sentido técnico, son operaciones relativas a un lenguaje, no a la realidad: relacionan palabras (y los conceptos que designan) con palabras (y los correspondientes conceptos). Además, la pretensión de efectuar definiciones reales va muchas veces unida al esencialismo lingüístico, esto es, a la creencia errónea de que la relación entre las palabras y su significado no es convencional, si no carácter necesario (...)»

Todo ello, explica que el «convencionalismo» plantea una cuestión verdadera a la hora de definir en el Derecho, dejando de lado los conceptos «esencialistas», aun cuando, esta última parece ser el medio correcto para definir un objeto cualquiera que no sea Derecho. Los especialistas «esencialistas» parten del «realismo verbal» denominado también «definición real» y éstas suelen ser clasificadas en: «esencial» y «descriptivas». Es esencial, cuando explica el objeto por sus notas constitutivas, y se distinguen en «definiciones constitutivas físicas» y «definiciones constitutivas metafísicas». La primera denota el objeto, en tanto la segunda, hace referencia a su género próximo y su última diferencia; por su parte, las «definiciones descriptivas» es la que aclara, no por sus elementos, sino por sus accidentes, propiedades, o causas.

La previsión, del «convencionalismo» respecto de todos los casos que puedan presentarse en el Derecho, hace que el tema de las definiciones, puedan ser clasificados por los juristas en: lexicográficas, estipulativas y redefiniciones, por ejemplo Atienza (Atienza, 2013, pág. 50). Las lexicográficas, como su nombre mismo

lo indica, hace referencia a los hablantes de una lengua en particular, la que también podemos denominar como «definiciones de diccionario», dentro de ellos, se suelen indicarse también a las «definiciones nominales» por cuanto estas hacen referencia al sentido etimológico de la palabra, así en nuestro caso «obligación» deriva del latín «obligatio, y esta de obligare (de ob, alrededor, y ligare, ligar o atar)» como señala Aníbal Torres Vásquez (Torres Vásquez, 2014, pág. 19), este tipo de conceptos no ayudan mucho a la hora de delimitar a la obligaciones estudiadas en el Código Civil de 1984.

La «definición estipulativa» por su parte, es cuando a un término se le atribuye un significado diferente. Norberto Bobbio (Bobbio, 1992, pág. 11) señala «Las definiciones de términos científicos son convencionales (los lógicos hablan de definiciones estipulativas), lo que significa que nadie tiene el monopolio de la palabra «derecho» que puede ser usada en sentido muy amplio o muy estricto según las oportunidades cuyo único juez es el mismo científico». En el mismo sentido Manuel Atienza (Atienza, 2013, pág. 50) afirma en cuanto a las definiciones estipulativas, «esto último puede ocurrir cuando un término ya existente en un lenguaje se le atribuye un significado diferente al usual, o cuando se introduce un nuevo término (lo que ocurre con frecuencia en el lenguaje científico y más raramente en el jurídico) para el que se propone un determinado significado».

Por su parte Carlos Nino (Nino, 2003, pág. 38) hace la misma afirmación, «Para quienes suscriben una concepción «esencialista» del lenguaje, se trata de captar cuál es la verdadera esencia del derecho. Pero los que adoptan esta concepción no nos ofrecen un procedimiento intersubjetivo para aprehender la esencia de una cosa, sino que recomiendan, en última instancia, confiar en cierta intuición intelectual que no es objetivamente controlable. De este modo, resulta difícil vislumbrar cómo puede resolverse esta controversia en el marco de una concepción esencialista. En cambio, según la concepción «convencionalista» del lenguaje, el significado de una palabra está determinado por las reglas convencionales que determinan las condiciones de uso de esa palabra»

De otro lado, la «redefinición» como refiere Manuel Atienza (Atienza, 2013, pág. 51) será: «esta última es una operación que, en cierto modo, está a mitad de camino entre las definiciones lexicográficas y las definiciones estipulativas». Aun cuando es de importancia esta, el «convencionalismo» reducido a definiciones estipulativas nos ayudan a delimitar una institución, una categoría jurídica etcétera en el Derecho.

Es indudable, la importancia de tener en cuenta el papel que juega las «definiciones estipulativas» en el Derecho, sin embargo, como se señaló anteriormente, hay que distinguir «definición» de «concepto». La definición por tanto está dirigida a explicar breve y suficientemente una institución jurídica, una categoría jurídica, etcétera; para nosotros, el concepto que es llevado a la norma jurídica, convierte al concepto en definición. Sólo la norma jurídica define, en tanto que el concepto lo encontraríamos en el campo de la bibliografía especializada y no especializada en Derecho. Sin embargo, esta afirmación requiere una explicación, aun cuando en la biomédica, sociales e ingeniería, exista bibliografía especializada que defina un objeto, está siempre será sólo un concepto, que llevada a la norma jurídica recién tendría la calidad de «definición». El tema jurídico por tanto, resalta su importancia, sobre todo a la hora de hablar de leyes.

Si consideramos al Derecho, como creación humana y a la «ley» como regulación de conducta humana, se debe pensar que el hombre para que alcance el justo equilibrio en sus derechos, requerirá de conocimientos ajenos al Derecho. La creación del Derecho, no es un hecho exclusivo y aislado de nuestra profesión, sino que tanto más, cuanto más elevado es su nivel de reflexión influida y enriquecida por las ciencias ajenas a lo jurídico, será el medio de dilucidar las cuestiones, de esclarecer la verdad y de evitar errores. Las leyes se verán por tanto, como un camino correcto a seguir, ello involucra el conjunto de escritos de los estudiosos, que, hechos con finalidad teórica, aspiran a una mejor comprensión y aplicación de la ley. Este trabajo es el que en el campo de nuestra realidad denominamos «doctrina», ciencia, técnicas etcétera. Una particular *suigeneris* es el papel que desempeña la «doctrina» en el campo del Derecho, sobre todo, los que provenimos del *Civil Law*, la fuente directa del Derecho será siempre en primer orden la «ley» y consecuentemente la «doctrina», salvo muy contadas ocasiones, ahora la jurisprudencia vinculante. La doctrina en nuestro Derecho desempeña un papel indirecto en la elaboración de la ley, si la ley define para una mejor comprensión, ésta no siempre es dada, salvo muy contadas ocasiones nuestros ordenamientos jurídicos definen. Teniendo en cuenta que los códigos modernos se abstienen de definir, será un papel que la doctrina en el campo del Derecho está obligado a realizar. La definición en nuestra profesión, como consecuencia de lo anteriormente señalado, no solo está dada por la ley sino también por la Doctrina. Por tanto definir, «en principio, es una operación mediante la cual se describe, se especifica, se aclara o se establece el significado de una expresión lingüística» como refiere Manuel

Atienza (Atienza, 2013, pág. 50); en ese orden de ideas Michele Giorgianni (Giorgianni, 1958, pág. 22) en el campo de las obligaciones señala, «*Definir una institución jurídica significa dar la noción, describirla con una frase, con un periodo. La definición de una institución debería por ello ser en todo caso el resultado, expuesto en síntesis, de toda la investigación dirigida a la determinación de los elementos fisonómicos de la misma institución, como resultado del examen de las normas que la regulan*»

Colocados en ese orden, la definición de obligación necesariamente tendría que ser dentro del campo de la normatividad del Derecho Civil Peruano, será «convencional» y específicamente «estipulativa».

3.2. La importancia de definir la «obligación» y las fuentes de la obligación.

La «obligación» como fenómeno jurídico omnipresente en nuestras sociedades, nos lleva a un propósito: distinguir entre los procesos de creación de las obligaciones, lo que se conoce como fuentes de la obligación y; el hecho de establecer cuáles son sus elementos fisonómicos de su definición que nos permitan identificar fácilmente, un supuesto de hecho denominado «obligación». Quien consulta la primera, adquiere un conocimiento directo de «obligación» en las denominadas fuentes de las obligaciones (típicas o nominadas) contenidas en el libro VII del Código Civil de 1984 (contratos, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, la promesa unilateral y la responsabilidad extracontractual); mientras quien se fija en la segunda, obtiene un conocimiento más certero de «obligación» toda vez que, esta resulta ser, más ventajosa y de corresponder en todo instante a analizar sus elementos constitutivos, más un, si nuestro derecho refiere la existencia de hechos generadores de «obligación» carentes de denominación especial, llamadas fuentes innominadas o atípicas que se encontrarían fuera del libro VII del Código civil como refiere Raúl Ferrero Costa (Ferrero Costa, 2004, pág. 14)

Se exagera, al distinguir a las fuentes de la obligación: en fuentes típicas o nominadas y atípicas innominadas por parte de Raúl Ferrero Costa, de Alterini, Ameal y Lopez, Cabana (Alterini Ameal y Lopez Cabana, 1978, pág. 61). Si bien, la distinción denota a resaltar dentro o fuera del libro VII del Código civil, la distinción no tiene un sentido adecuado como refiere Emilio. Betti (Betti, 1970, pág. 68) «(...) Según una terminología equivoca que no tiene justificación, sería preciso distinguir los negocios que se califican como «atípicos» como si en el

campo del Derecho pudiera tener importancia algo que sea «atípico» que es, por el contrario, sinónimo de aquello que está fuera del Derecho y, por tanto, no tiene importancia para él. Podemos distinguir, en cambio, una tipicidad legislativa de una tipicidad de otra naturaleza pero siempre importante para el Derecho y precisamente una tipicidad social; de la primera son muestra los contratos y los negocios que tienen una disciplina legislativa particular y propia, mientras que la segunda se puede llevar todos aquellos negocios que carecen de ella pero a los que el Derecho concede una tutela en virtud, precisamente, de la función social típica a la que responden»

Al tratar de las fuentes de la obligación, debemos estudiar su importancia, según Antonio Hernández Gil (Hernández Gil, 1960, pág. 209) señala *«Las fuentes de las obligaciones, en su sentido esencial y primario, se encuentran en el derecho y, por lo tanto, en las fuentes del derecho. Pero no es ese origen primario de las obligaciones el que tratamos de determinar cuándo nos preguntamos por sus fuentes. Investigamos algo más concreto e inmediato. Situados ante un ordenamiento jurídico, soporte de toda relación entre personas, queremos saber a través de qué cause o en razón de qué supuestos nacen, de un modo no siempre igual, esas relaciones jurídicas que son las obligaciones. He ahí las fuentes de las obligaciones propiamente dichas. Hay una coincidencia entre ese segundo significado de las fuentes del derecho. Pero la coincidencia no estriba en la identidad de la respuesta, sino en la identidad de la pregunta. No se trata de que las fuentes de las obligaciones sean las fuentes del derecho; se trata de que en ambos casos inquirimos el origen próximo de algo, el inmediato acceso a la vida social de la norma y de la obligación. Finalmente, también puede predicarse de las fuentes de las obligaciones el tercero de los significados de las fuentes del derecho; fuentes de conocimiento. Es perfectamente posible pensar respecto de las obligaciones, a través de qué medios podemos llegar a constatar su efectiva existencia»*

El legislador peruano pretendió resolver el problema de las fuentes de las obligaciones, con un criterio legalista, reduciendo la cuestión de las fuentes a: contratos, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, la promesa unilateral y la responsabilidad extracontractual, lo cual es, desde el punto de vista jurídico, no resuelve adecuadamente el problema de las fuentes, toda vez que los hechos que generan obligaciones, según las diversas causas que las producen, estarían dispersas en todo el Código Civil de 1984, como por ejemplo el artículo 11° del Código Civil, Libro I, *Derecho de las Personas* que estipula *«son válidas las estipulaciones por las que una persona se obliga*

a someterse a un examen médico, siempre que la conservación de su salud o aptitud psicológica o física sea motivo determinante de la relación contractual»; de igual modo el artículo 154° del Libro II, *Acto Jurídico* que estipula *«el representante puede renunciar a la representación comunicándolo al representado. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su remplazo, salvo impedimento grave o justa causa (...)»*; así mismo, el artículo 240° del Libro III, *Derecho de Familia* que estipula: *«si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos (...)»*; así mismo, el artículo 660° del Libro IV, *Derecho de Sucesiones* que estipula *«desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores»*; así podemos hacer una enumeración de fuentes de obligaciones dispersas en el Código Civil, sin embargo, con el fin de evitar un trabajo titánico, todo se reduciría, a establecer adecuadamente un concepto de «obligación» capaz de envolver todos los supuestos de hecho que genera una «obligación» tal como se desprende del Código Italiano en su artículo 1173° al reconocer como fuente de la obligación no solo al contrato, al hecho ilícito, sino también a cualquier otro acto o hecho idóneo para producirla, conforme al ordenamiento jurídico, al respecto véase Alberto Trabucchi (Trabucchi, 1981)

La importancia de una definición de «obligación», importa mucho a la hora de identificar ese supuesto de hecho como refiere Aníbal Torres Vázquez (Torres Vázquez, 2014, pág. 18) *«Las fuentes de las obligaciones son variadas, pero el concepto de obligación es el mismo: solamente se refiere a situaciones jurídicas de débito y crédito. Como el significado de la obligación siempre es el mismo cualquiera sea su fuente, la normatividad que disciplina la parte general de las obligaciones constituye Derecho común a todas las relaciones obligatorias»*. En ese mismo sentido Guillermo A. Borda (Borda, 2012, pág. 14) refiere que, el tema de la fuentes de la obligación ha preocupado de antaño a los juristas a ensayar una clasificación que facilite su ordenamiento legal y estudio, la definición ayuda bastante para reducir a los hechos generadores de obligación bajo un denominador común y de otro lado ayuda a distinguir a determinar en qué supuestos nos encontramos frente a una obligación. Ello nos permite distinguir con meridiana claridad, entre deberes como: saludar la bandera nacional, los deberes del ámbito familiar; de una obligación propiamente dicha.

La regulación de la «obligación» contenida en el libro VI del Código Civil de 1984, así como sus fuentes del libro VII requieren ser distinguidos con facilidad, de aquellos que pese hacer denominados obligaciones, no son las «obligaciones» propiamente dichas estudiadas en el libro VI y VII del Código Civil, más aún, si se toma en cuenta lo afirmado por Alterini en el prólogo del libro de Ferrero Costa (Ferrero Costa, 2004) cuando refiere la importancia del Derecho de las obligaciones «(Ripert, G. y Boulanger, J., *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, trad. Esp., Buenos Aires, 1964, N° 04*). *Se lo ha comparado con una planta que extiende sus raíces por todas las partes del Derecho privado: en el Derecho de familia, en los Derechos reales, en el Derecho de sucesiones, nos encontramos a cada paso con relaciones obligacionales (...)*»

La definición de obligación, se ocupa entonces de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado «obligación». Estas características es lo que nosotros denominamos elementos constitutivos o fisonómicos de obligación para distinguir de aquellos que no son estudiados desde el campo del curso de Derecho de las obligaciones. Sea este que se encuentre en el libro VI, VII o todo el ámbito del Derecho privado, máxime aun si se considera por Osterling Parodi Felipe y Castillo Freyre Mario (Osterling Parodi y Castillo Freyre, 2011, pág. 33) «*El Derecho de las obligaciones, por otra parte, se aplica a todas las ramas del Derecho civil, llamase Derecho de las personas, Derecho de familia, Derecho de sucesiones o Derecho reales (...). Pero el Derecho de las obligaciones no se agota dentro del propio Derecho civil. Es mucho más amplio y se aplica, en rigor, a las demás ramas del Derecho, trátese del Derecho tributario, Derecho del trabajo o derecho mercantil*»

El entender que ante un hecho, que se encuentre dentro o fuera del derecho privado y que pueda ser considerado «obligación», nos lleva a pensar en definir correctamente «obligación».

3.3. La necesidad de abandonar los conceptos del Derecho Romano

Ningún sistema jurídico puede dejar de estudiar el Derecho Romano. Una mirada penetrante en el mundo romano, nos revela un mundo jurídico perfectamente organizado. Esa trascendencia la ubicamos en las Institutas de Justiniano (*Institutas 3.13*) que caracteriza a la obligación como un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad «*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvedae rei secundum nostrae*

civitatis iura»; o lo establecido en la digesto (*Digesto 44.7.3 Paulus*) que define el objeto de la obligación: La esencia de las obligaciones no consiste en hacer nuestro un bien corporal o en hacer nuestra una servidumbre, sino constreñir a otro, frente a nosotros a dar, hacer o a la prestación de alguna cosa «*obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum auto servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad damdum aliquid vel faciendum vel praestadum*»

Ambas fuentes (conceptos) del mundo jurídico romano incorporados a la literatura jurídica contemporánea nos ayudan a conocer la autenticidad, el grado de desarrollo de la cultura jurídica Romana, aunque indudablemente correcta, posee sin embargo, el inconveniente de dar lugar a la errónea creencia que el Derecho como mundo jurídico sea un todo acabado, hoy, no puede pensarse que el Derecho sea un ente inmóvil. El Derecho debe ser entendido con una visión dinámica «lo que hoy es Derecho, tal vez mañana ya no sea Derecho»

Al respecto debemos indicar, que los dos conceptos de Derecho Romano, más que definir «obligación», centran su atención exactamente en la persona obligada, como refiere Luis Diez- Picazo (Diez-Picazo, 1979, pág. 323). «*la obligatio ha sido, pues, originariamente un «vinculum». Esta palabra ha ido perdiendo con los siglos su fuerza primitiva. Primitivamente «vinculum» no es, como entre nosotros hoy, una situación puramente ideal. El vinculum es, en sentido genuino, una cadena. Por consiguiente, la obligatio, es una situación de cautividad o de encadenamiento, en que una persona se encuentra respecto de otra. Gráficamente, puede decirse que el obligatus es un auténtico poder de naturaleza física o cuasi física. El titular de este poder dispone de una acción (manus iniectio), de tal naturaleza y alcance que puede aprehender o encerrar al obligatus donde quiera que se encuentre y tomar venganza en él. Si el obligatus no da satisfacción al acreedor, éste puede venderlo como esclavo trans tiberim o matarlo*»

El vinculum del Derecho Romano, en consecuencia, dista mucho a lo que hoy conocemos que la «obligación» se encontraría enmarcado dentro del campo de los «deberes jurídicos». Aun cuando deberes jurídicos y obligaciones requieren ser delimitados, el vinculum del Derecho Romano posee un carácter personal.

La evolución histórica de la teoría de las obligaciones, no permite entonces catalogarlas dentro del ámbito de las situaciones jurídicas, la misma que requiere ser delimitada del concepto de relación jurídica.

3.4. El concepto de obligación en la categoría del poder jurídico y deber jurídico.

En la «obligación» estudiada encontramos la presencia de dos sujetos denominados acreedor y deudor. Teniendo en cuenta esa particular relación, se habla de una suerte de «deber» por parte del deudor de cumplir una prestación a favor del acreedor y por otro lado; el «poder» del acreedor de exigir el cumplimiento de la prestación por parte del deudor. En ese mismo sentido Michele Giorgiani (Giorgianni, 1958, pág. 23) refiere: *«En efecto, en la obligación encontramos la presencia de dos situaciones vinculadas a dos personas diversas, una de las cuales está en posición subordinada respecto de la otra; de estas dos situaciones, al menos para la inmensa mayoría de la doctrina, una entra en la categoría del deber y la otra en la de poder»*

La «obligación» denominado también: derecho personal, derecho de crédito, débito o relación obligacional. Como fenómeno jurídico, lleva impresa la existencia de: «Deber» y «Poder», son característicos de esta particular relación jurídica denominada obligación, sin embargo, vale la aclaración de Francesco Messineo (Messineo, 1979, pág. 09) *«el contenido propio del derecho subjetivo es, ante todo, un poder jurídico (o dominio) de la voluntad, concedido por el ordenamiento jurídico al sujeto. Poder implica posibilidad de dirigir la propia voluntad de ciertas maneras determinadas»*

En consecuencia, supone entender que las «obligaciones» estarían inmersas en el campo de los «deberes jurídicos y poder jurídico». Toda «obligación» es un deber jurídico y poder jurídico, pero no todo deber o poder jurídico es «obligación». Ello, permite distinguir lo que refiere Jorge Joaquín Llambias (Llambias, 2012, pág. 09) *«no basta que el deber lo imponga el derecho para que se trate de una obligación, técnicamente hablando: existe el deber de votar o de prestar el servicio militar, el deber de fidelidad conyugal y el deber de respetar a los padres, todos los cuales son imperativos contemplados por la ley, pero no son obligaciones, en el sentido que usa este vocablo la ciencia del Derecho (...)»*

3.5. La necesidad de abandonar la relación jurídica como concepto de obligación.

Refiere Ludwig Enneccerus, Kipp y Wolf (Ludwig Enneccerus, 1953, pág. 279) *«llamamos relación jurídica a una relación de la vida ordenada por el derecho objetivo, y que consiste en una dirección jurídicamente eficaz de una persona hacia otras personas o hacia ciertos objetos (cosas o derechos)»,* sin embargo, debe tenerse en cuenta que desde antaño la doctrina considera que sólo se

admite una relación de persona a persona, tal como advierte el mismo Enneccerus (en Savigny, I & 52; Rümelin, Reden und Aufsätze II p. 343; Bierling, Kritik II p.128 ss; Stammler Wirtschaft und Rech p. 658); Así mismo, fue (Augusto Thon) quien habría observado de que las relaciones jurídicas no pueden instaurarse entre la persona y la cosa, sino sólo entre persona y persona. Al respecto esta afirmación puede encontrarse en Giorgianni (Giorgianni, 1958, pág. 91), en el mismo sentido se pronuncia Diez Picazo (Diez-Picazo, 1979, págs. 54-55), en plano nacional fue Gastón Fernández (Fernández Cruz, 2012, pág. 19) Cruz quien hace la aclaración *«En la actualidad, sin embargo, la doctrina comparada es unánime (...) cuando niegan una relación jurídica entre un sujeto y un objeto corpóreo, pues la capacidad volitiva necesaria para configurar una relación solo puede ser conocida a los sujetos (con aptitud para emitir declaraciones de voluntad)»*

Todo esto, puede dar lugar a una afirmación, no existe relación objeto cosa en el derecho real, la relación jurídica por tanto, requiere necesariamente de dos sujetos. Y es la relación de los sujetos la que requiere ser regulada por el Derecho tal como afirma la teoría pura del Derecho formulada por Kelsen (Kelsen, 1982, pág. 44) *«(...) Puesto que si comparamos entre sí los objetos, que, en los más variados pueblos, y en los más distintos tiempos, fueron designados como «derecho», resulta por de pronto que todos aparecen como ordenamientos de la conducta humana»* en ese mismo sentido también se tiene por H.L.A. Hart (Hart, 1998, pág. 35) *«La potestad así conferida a los individuos para dar forma a su relaciones jurídicas con los demás mediante contratos, testamentos, matrimonios, etc., es uno de los grandes aportes del derecho a la vida social; y es una característica que queda oscurecida si se presenta a todo el derecho como una cuestión de ordenes respaldadas por amenazas»,* lo mismo ocurre para iusnaturalismo citado por Carlos Nino (Nino, 2003, pág. 28); la misma afirmación ocurre en los iusnaturalistas *«según Victor Catherein, prominente filósofo tomista, el derecho natural encuentra su fundamento primario en su absoluta necesidad para la sociedad humana»*

Por consiguiente, es relación jurídica la que media entre persona a persona: mi deudor en virtud a un contrato; la reparación civil como consecuencia de un delito; la condición de miembro en la asociación; varios copropietarios. Asimismo, son jurídicas las relaciones de los cónyuges, del parentesco en cuanto están jurídicamente reguladas, pero no lo es la amistad, pues ni produce efectos jurídicos ni sus requisitos están determinados por el derecho.

Respecto al concepto de relación jurídica Francesco Messineo (Messineo, 1979, pág. 03) refiere «denota una relación intersubjetiva, o sea entre dos (o más) sujetos: uno (algunos) sujeto activo y el otro (o los otros) sujetos pasivos. Para determinar el significado específico (jurídico) de esta relación y distinguirla de las otras relaciones posibles, se puede decir que tiene como contenido una relación social, que el ordenamiento jurídico hace relevante, determinando que la relación social se eleve, precisamente, a la categoría de relación jurídica (...)»

Se denota rápidamente, que la relación social que reviste tutela por el derecho es calificado como relación jurídica. Es la relación jurídica por tanto, el punto de partida de la creación de un lenguaje jurídico, por ello, se suele afirmar que el Derecho aparece de las interrelaciones de los sujetos.

Como es sabido el Derecho Romano rindió verdadero culto a la iniciativa individual. Es el ser humano y sus relaciones el punto de partida de todo análisis del binomio «deber jurídico» y «poder jurídico», sin embargo, queda en segundo orden la función organizadora y ordenadora del ordenamiento jurídico que sede frente a las aspiraciones de los sujetos. La posición actual concibe en colocar en primer orden a la norma jurídica, esta posibilidad, obedece en definitiva a una diferencia, en concebir el papel fundamental de la norma jurídica. Es lo que Emilio Betti (Betti, 1970, pág. 57) precisa «(...) Naturalmente, los hechos y situaciones a los que hace la ley, en el sistema jurídico actual, productores de obligaciones, están taxativamente determinados por la misma ley y no pueden conducirse a categorías generales e ilimitadas. En este sentido, son típicos, no autónomos, no susceptibles de extensión analógica (...)»

Como lo viene sosteniendo en el plano nacional Gastón Fernández Cruz (Fernández Cruz, 2012, pág. 19) «Si el derecho, entonces, tiene una función relacional, se quiere significar con ello nada más que el destino o fin del Derecho objetivo: regular la convivencia pacífica de los sujetos dentro de determinado orden social. Par esto, el derecho se vale de dos supra conceptos con el fin de desarrollar un lenguaje jurídico: situación jurídica y relación jurídica. Debemos señalar que estos conceptos serán para el derecho lo que la letra y la palabra son para cualquier idioma: herramienta de construcción idiomática»

Dentro del campo de relación jurídica como supra concepto del Derecho Gastón Fernández Cruz (Fernández Cruz, 2012, págs. 20-21) resume hasta cuatro conceptos distintos y hasta antinómicos

atribuidos al vocablo relación jurídica: el primero, como vínculo de derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente; el segundo, como vínculo entre un determinado sujeto y el ordenamiento jurídico, por medio de una norma jurídica; el tercero, como vínculo intersubjetivo dentro de un vínculo aparentemente abstracto, se enlaza sujetos indeterminados o, cuando menos uno determinado con otro indeterminado; finalmente el cuarto que es el aceptado por la mayoría de la doctrina, como vinculación entre sujetos determinados o determinables¹.

3.6. El concepto de «obligación» dentro del campo de las situaciones jurídicas.

Si bien, existe mucha bibliografía que considera a la obligación, como relación jurídica entre dos o más personas, al respecto véase las distintas definiciones de obligación citadas por Llambias (Llambias, 2012,

¹ Véase el trabajo de Gastón Fernández Cruz: «El primero, propio de la doctrina civilista del siglo pasado, la define como «todo vínculo de derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente» (...). En la actualidad, (...), la doctrina comparada (...) niegan una relación jurídica entre un sujeto y un objeto corpóreo, pues la capacidad volitiva (...) solo puede ser conocida a los sujetos (con aptitud para emitir declaraciones de voluntad); En segundo lugar, se le entiende como vinculación «entre un determinado sujeto y el ordenamiento jurídico, por medio de una norma jurídica» (...) se critica la visión intersubjetiva, (...). No obstante, esta concepción nunca ha gozado de gran aceptación y prevalece la de vinculación intersubjetiva, la cual entiende al derecho objetivo como «ente tutelar» de la relación en sí desde que reconoce su existencia y la protege, definiéndose a esta noción como «relación de vida reconocida por el ordenamiento jurídico con la atribución de un derecho a un sujeto, al que corresponde la subordinación de uno o más sujetos» (...); En tercer lugar, se le considera una vinculación intersubjetiva dentro de un vínculo aparentemente abstracto: se enlazan sujetos indeterminados o, cuando menos, uno determinado con otro indeterminado (...). Actualmente esta es la posición mayoritaria dentro de la doctrina comparada y reconoce dos grandes tipos de relaciones jurídico-patrimoniales: la jurídico-real y la jurídico-obligatorio. Así la primera se caracteriza por la oponibilidad de derechos la cual encuentra su paradigma en la propiedad. Dentro de esta posición Díez -Picazo señalo ilustrativamente «[...] Finalmente, la cuarta posición considera a esta noción como nexo entre sujetos determinados o determinables, negando la relación jurídica entre sujetos indeterminados o entre uno y otro. Por otro lado, las críticas a la concepción de relación jurídica como vinculación intersubjetiva abstracta ha sido desarrolladas con variados matices: a) De un lado, tenemos posiciones como, las sostenidas por Branca, quien afirma que solo puede hablarse de relación jurídica en sentido estricto, «cuando contra el derecho de uno (sujeto activo) exista correlativamente una obligación, positiva o negativa, específica, de algún otro (sujeto pasivo)» (...) y, por tanto, no cabe hablar de esta cuando la aparente vinculación intersubjetiva se da entre un sujeto activo determinado (propietario) y uno pasivo universal (la comunidad) b) De otro lado, tenemos posiciones como las sostenidas por Betti, Giorgianni y el propio Trabucchi (...), quienes mostraron su escepticismo al hablar originariamente de relación jurídica con sujetos indeterminados (...)»

págs. 9-11), la actualidad jurídica refiere que el concepto de relación jurídica sería una especie dentro de un concepto supra denominado situación jurídica, como advierte Gastón Fernández Cruz (Fernández Cruz, 2012, pág. 24)

La Teoría General de las Obligaciones debe ocuparse de las situaciones jurídicas en su función y su estructura fijada en el ordenamiento jurídico. Es decir se tiene que considerar los supuestos normativos por virtud de las cuales una persona contrae obligaciones, toda vez que, es la norma jurídica la que indica el supuesto de hecho que justifican que una persona adquiera la categoría de acreedor o deudor. Esta reflexión fue ampliamente desarrollado por Gastón Fernández Cruz (Fernández Cruz, 2012, págs. 24-26) ²

En ese sentido, la obligación contenida el libro VI del Código Civil debe ser definido como: situación jurídica concreta de cooperación concreta entre el deudor que se obliga a cumplir una prestación patrimonial a favor del acreedor, la misma que estaría dirigida a la satisfacción de un interés que puede ser patrimonial o no patrimonial; así mismo, el concepto de relación jurídica bajo esta óptica será entendida como vinculación intersubjetiva concreta de cooperación.

² Refiere: «(...) debemos precisar las clases de situaciones jurídicas que existen, pues el derecho brinda protección de muy diversa forma a los intereses sometidos a su tutela: a) *Situaciones jurídicas simples o monosubjetivas: circunstancias fácticas en las que el derecho extiende su manto protector sobre los sujetos, prescindiendo de cualquier vinculación intersubjetiva concreta. Son, en términos de Díez-Picazo y Gullón, «maneras de estar de las personas en sí mismas consideradas» (1981, p. 246), como el estado civil o la capacidad en el derecho (...)* b) *Situaciones jurídicas complejas o plurisubjetivas: circunstancias sociales en las que se produce, necesariamente, algún tipo de nexo intersubjetivo. A su vez, este contacto intersubjetivo puede producirse de dos formas y planos distintos: a) «Vinculaciones intersubjetivas abstractas: en las que el contacto entre los sujetos se produce dentro de un plano de indeterminación subjetiva. Aquí precisamente cabe ubicar la categoría de la propiedad como situación jurídica de poder concedido a un titular para su ejercicio directo sobre la cosa, con el objeto de oponerlo a todos los sujetos (sujeto pasivo universal). También es el caso de la representación general, por ejemplo, como situación jurídica de poder concedido a un sujeto por otro, con el objeto de que este, en nombre, por cuanta e interés de aquel, realice, con cualquiera, conexiones intersubjetivas concretas (negocios jurídicos, entre otros); y b) vinculaciones intersubjetivas concretas: en las que el contacto intersubjetivo se produce entre sujetos determinados o determinables (...)* dando lugar a: *vinculaciones intersubjetivas concretas de oposición: en las que un sujeto determinado pretende excluir a otro en el ejercicio de un derecho o situación jurídica en general, no habiendo buscado el contacto intersubjetivo (...); y vinculaciones intersubjetivas concretas de cooperación: en las que un sujeto determinado o determinable ha buscado relacionarse con otro para conseguir una utilidad que esté en capacidad de procurarle a que satisfaga una necesidad experimentada por aquel, originada por la falta de ciertos bienes.»*

3.7. Las características comunes que debe tener un hecho para ser calificado «obligación».

Como dijimos hay características que son comunes a toda «obligación» y otras por las que cabe diferenciar de una obligación: moral, ética, religiosa o deberes jurídicos que no revisten la calidad de «obligaciones propiamente dichas». Características que deberán denotarse de su concepto.

Las peculiaridades que distinguen a la «obligación» del resto de deberes jurídicos es lo que constituye la esencia del concepto de «obligaciones». Todo intento de definir a la obligación al margen del Derecho positivo es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, será entonces para hacer filosofía, religión o moral. Como refiere Francesco Messineo (Messineo, 1979, pág. 25) «*Los elementos de la relación obligatoria, a analizar, son: Los sujetos, el deber del deudor, el poder y el interés del acreedor, el objeto, la prestación y su determinación*»

3.7.1 características o elementos.

3.7.1.1. Los sujetos.

Los sujetos deben ser al menos dos: deudor y acreedor, llamados también, como sabemos, sujeto pasivo y sujeto activo; también se le denomina al sujeto activo de la obligación, como: accipiens, credendi, sujeto creditor y al sujeto pasivo de la obligación: solvens, sujeto debitori, o reus debendi. Los sujetos pueden ser más de dos, tanto desde el punto de vista pasivo, como desde el punto de vista activo, lo que se conoce como pluralidad de acreedores o deudores, por ejemplo el Código Civil llama pluralidad de acreedores en inmueble y mueble artículo 1135° y 1136° y obligaciones mancomunadas y obligaciones solidarias comprendidas en el título VI del Código Civil.

Ahora bien los sujetos de la obligación pueden ser personas naturales o jurídicas. Estas últimas a su vez pueden estar constituidas por personas jurídicas de derecho público o personas jurídicas de derecho privado. El único requisitos para que las personas tanto naturales, como jurídicas puedan obligarse es el goce de capacidad.

Teniendo en cuenta la definición técnica de «relación jurídica» esbozada líneas arriba como, vinculación intersubjetiva concreta, es necesario indicar que en el campo de las «obligaciones», los sujetos intervinientes tienen que ser determinados (desde que nace la obligación ejemplo contratos Libro VII, secciones I y

II) o determinables (como es el caso de la promesa unilateral Libro VII, Sección IV del Código Civil).

3.7.1.2. Patrimonialidad de la prestación

El carácter patrimonial de la prestación no es mencionada de manera expresa en libro VI «Derecho de obligaciones» del Código Civil, sin embargo, ello debe buscarse a partir de una interpretación sistemática, como por ejemplo el artículo 1529º «*el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero*»; las prestaciones por las relaciones de responsabilidad extracontractual a partir del artículo 1969º y siguientes «*aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo (...)*»; el artículo 1351º al definir al contrato «*como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*» lo que es corroborado por el artículo 1402º «*el objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones*»; el artículo 240º en lo que respecta a los efectos de la ruptura «*si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquel estará obligado a indemnizarlos (...)*»; 472º cuando define a los alimentos «*se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia (...)*». Aun cuando en la doctrina vale distinguir la obligación (obligaciones) del obbligo (derecho de familia) y que las violaciones de las obligaciones del derecho de familia no llevan al resarcimiento del daño, sino a sanciones de naturaleza diversa, las obligaciones alimentarias es una *sui generis* que tiene características que las distinguen de las obligaciones genéricas, a pesar de que las podemos estructurar de una manera similar a estas, dada la existencia de un acreedor, deudor y una prestación.

3.7.1.3. Interés del acreedor en la prestación (patrimonial o no patrimonial)

Sobre el problema de la patrimonialidad de la prestación, es necesario recordar el desarrollo vivacísimo y las discusiones surgidas en Alemania, al respecto Michele Giorgianni (Giorgianni, 1958, págs. 37-38) resume el problema³ indicando que: una cosa es que, el objeto de la obligación que es la prestación necesariamente debe ser patrimonial, y otra muy distinta a saber es que, el interés que tiene el acreedor en la prestación puede ser patrimonial como no patrimonial.

3.7.1.4. El objeto de la obligación.

Está constituido por la prestación en sí. La prestación es todo acto humano positivo o negativo que puede consistir en un Dar, Hacer o no Hacer. A decir de Gustavo Palacios Pimentel (Palacios Pimentel, 1985, pág. 350) señala que: «*la prestación es el contenido de la obligación. En sí es una actividad del deudor en provecho del acreedor o de terceros que por lo general se traduce en una ventaja de económica*» al respecto existe polémica en doctrina en cuanto al objeto de la obligación si esta se traduce en comportamiento o por el contrario el objeto de la obligación es la cosa. Otros intentan diferenciar entre objeto y contenido de la obligación. Luis Díez-Picazo (Díez-Picazo, 1979, pág. 434) refiere: «*La mayor parte de la doctrina, sin embargo, considera como objeto de la obligación a la prestación. Las cosas o los servicios sólo de una manera indirecta constituyen el objeto de la obligación. El objeto de la obligación es aquello que es debido por el deudor y aquello que el acreedor está facultado para reclamar y recibir. El objeto de la obligación es por tanto, siempre un comportamiento o una conducta del deudor: el llamado comportamiento o conducta de prestación o, más simplemente, «prestación».* Así mismo, la prestación según Dieter Medicus (Medicus, 1995, pág. 11) puede darse inmediatamente, posteriormente, al contado, al crédito,

³ «(...) Los escritores que se manifestaron en favor de la solución negativa del problema relativo a la necesidad del requisito del carácter pecuniario de la prestación (Windscheid, Jhering), se basaba sobre todo en la afirmación, que el interés del acreedor puede ser también de naturaleza moral, efectiva, y genéricamente no patrimonial. Partían de una peligrosa confusión entre carácter patrimonial de la prestación y patrimonialidad del interés del acreedor; por lo que, de la consideración justa de que el segundo no debe tener necesariamente aquel requisito, llegaban a la conclusión de que aquel requisito no era necesario ni siquiera respecto a la prestación del deudor. Y aun los más autorizados críticos de esta opinión (Hellwig, Kohler), no siendo capaces de salir de esta confusión, planteaban también inexactamente el problema, y estaban destinados a sufrir la polémica. Así sucedió que el c.c alemán, cuya redacción venía madurándose a través de la disputa, no incluyó en la definición de la obligación (§241) ninguna referencia a la necesidad del carácter patrimonial de la prestación; y el Código japonés de 1896 quizás influenciado por aquella polémica, llegó a disponer que la prestación puede tener incluso carácter no patrimonial (art. 399). El mérito de haber denunciado la confusión que hasta entonces reinaba entre la patrimonialidad de la prestación y patrimonialidad del interés corresponde a SCIALOJA, V., que advirtió que los dos conceptos debían, en cambio, distinguirse cuidadosamente y llegó así a la demostración de que sólo la prestación debe tener carácter patrimonial, mientras el interés del acreedor puede ser también no patrimonial. Esta opinión, que en Italia ha sido ampliamente acogida, debe considerarse ahora codificada en el art. 1.174»

continuadamente, periódicamente, sin embargo nos dice «El tiempo sólo es algo accesorio para la prestación».

IV. CONCLUSIONES

La definición de obligación necesariamente tendría que ser dentro del campo de la normatividad del Derecho Civil Peruano, será «convencional» y específicamente «estipulativa».

La definición de «obligación» debe ser entendida como, situación jurídica concreta de cooperación concreta entre el deudor que se obliga a cumplir una prestación patrimonial a favor del acreedor, la misma que estaría dirigida a la satisfacción de un interés que puede ser patrimonial o no patrimonial

El concepto técnico de relación jurídica, bajo el entendimiento de considerar a la situación jurídica como supra concepto respecto a la relación jurídica será entendido como, vinculación intersubjetiva concreta de cooperación.

BIBLIOGRAFIA

Alterini Ameal y Lopez Cabana. (1978). *Derecho de las Obligaciones. Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Atienza, M. (2013). *El sentido del Derecho*. España: Planeta S.A.

Betti, E. (1969). *Teoría General de la Obligaciones*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Betti, E. (1970). *Teoría General de las Obligaciones* (Vol. II). (J. L. Mozos, Trad. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Bobbio, N. (1992). *Teoría general del derecho* (2da edición ed.). (S. Jorge Guerrero R, Trad.) Santa Fe de Bogota: Temis.

Borda, G. A. (2012). *Tratado de Derecho Civil* (Vol. I). Argentina: La ley.

Diez-Picazo, L. (1979). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introduccion Teoría del Contrato las relaciones obligatorias*. Madrid: Tecnos.

Fernández Cruz, G. (2012). *De las Obligaciones en General, coloquio de iusprivatistas de Roma y América cuarta reunión de trabajo*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Italia.

Ferrero Costa, R. (2004). *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Grijley.

Giorgianni, M. (1958). *La obligación, la parte general de las obligaciones*. (E. V. Tuells, Trad.) Barcelona: Bosh.

Hart, H. (1998). *El concepto de Derecho*. (G. Carrio, Trad.) Argentina: Abeledo Perrot S.A.

Hernández Gil, A. (1960). *Derecho de las Obligaciones*. Madrid: Rivadeneyra S.A.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho* (traducción de la segunda edición en alemán ed.). (R. J. Vernengo, Trad.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Llambias, J. J. (2012). *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones* (2da edición ed., Vol. I). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Ludwing Enneccerus, T. K. (1953). *Derecho Civil, parte general* (Vol. tomo I) Barcelona: Bosch.

Medicus, D. (1995). *Tratado de las Relaciones Obligatorias* (Vol. II). Barcelona: Bosch.

Messineo, F. (1979). *Derecho Civil y Comercial* (Vol. II). (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Vol. IV). (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del Derecho* (2da edición ed.). Argentina: Astrea.

Osterling Parodi y Castillo Freyre. (2011). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra.

Palacios Pimentel, G. (1985). *Elementos de Derecho Civil Peruano*. Lima: Tipografía Sesator.

Torres Vásquez, A. (2014). *Teoría General de las Obligaciones* (Vol. I). Lima: Instituto Pacífico.

Trabucchi, A. (1981). *Comentario Breve al Código Civile*. Italia: Padova.